

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE LEON,

DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1873.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)
CORTES CONSTITUYENTES.

LEY

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las ordenanzas generales del ejército y armada, sin excepción alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 3.º, tit. 10 de las ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 3.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpetua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. Los artículos 60 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no prueba que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 86, 87, 88, 89 y 90.

En todos los demás casos en que la ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpetua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra, segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el Real servicio se entenderá el servicio de la Nación, y quedarán nulas y sin efecto algunas cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atencion á las circunstancias que en cada caso concurran, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dieciséis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Maza, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—B. Bartolomé y Sanmaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decretos.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, regira desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal dando estuviere domicilio fijo deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que las solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 días desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que están empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan encuadadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Na-

cional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorizacion amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legitimo; la guerra, que es la más grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer más duradera y terrible la guerra civil, aun con arto sentimiento, tiene que firmarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurreccion, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al desorden de los perturbadores; ya por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nación el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada dia más difícil domarlas.

Sin oponer, por tanto, al menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas pro-

vincios no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelion ó sedicion contra el Gobierno constituido ó contra las autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurreccion que las que le sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifican ó deben verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicacion de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de esta decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicacion á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el artículo 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirsele ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraido.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicacion del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Al hacer público por medio de este Boletín extraordinario las anteriores disposiciones del Gobierno supremo de la República, me creo relevado de recordar á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, su ineludible deber de cumplirlas y hacerlas cumplir en todas sus partes y bajo su más estrecha responsabilidad.

Leon 22 de Setiembre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.